

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, síes (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la acreedora LUZ ROBLEDO MUÑOZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado negó por improcedente la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

Para sustentar el recurso señaló que según la Real Academia de la Lengua, el vocablo “bienes”, hace referencia a muebles, inmuebles, activos y pasivos, lo cual permite a quien interese, saber realmente lo que tiene y bajo tal entendimiento deben leerse los artículos 600 y 620 del CPC.

Agregó que en el escrito presentado en la diligencia de inventarios y avalúos relacionó los intereses sobre el pasivo aprobado por el Juzgado, y que en todo caso el 23 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora arrimó al plenario un memorial con el que aceptó expresamente los intereses generados sobre el pasivo inventariado.

Pidió reponer el auto censurado o en subsidio remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

La parte actora no describió el traslado.

El Juzgado no repondrá la providencia recurrida; en efecto, desde la expedición del auto fechado el 30 de septiembre de 2014¹, se advirtió que

¹ Folio 134 C.2.

conforme al acta de lo acontecido en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 11 de julio de 2013², el monto aceptado por concepto de pasivos fue de \$45'750.000, únicamente, pues en desarrollo de la diligencia no se hizo alusión a los intereses por los que se solicitó audiencia adicional, la que como se indicó en auto anterior, sólo tiene cabida frente a la aparición de bienes o activos dejados de inventariar, por manera que la audiencia adicional de inventarios y avalúos no tiene por objeto la inclusión de pasivos que debieron ser denunciados en la diligencia primigenia.

En todo caso, no procede señalar fecha para presentación de inventarios adicionales, pues, mediante sentencia del 01 de junio de 2015 se aprobó la partición presentada el 11 de febrero de 2015 visible a folios 135 a 145 C.2 que no incluyó en el pasivo los intereses en cita, y sabido es que la solicitud de inventarios y avalúos adicionales debe presentarse antes de que se apruebe la partición (inciso 2º, regla 4ª del art. 600 del CPC); además, el Juez no puede revocar o reformar su propia sentencia como para que en el caso de autos, sea posible repetir la diligencia celebrada el 11 de julio de 2013 y ordenar que se rehaga la partición que dio lugar a dicha providencia.

Sin que sea necesario estudiar el alcance del vocablo “bienes” en la lengua castellana, lo cierto es que la normatividad adjetiva vigente de esta causa hace una clara división de los bienes entendidos como activos y de los pasivos como créditos u obligaciones tal y como se desprende del texto de los arts. 600 y 620 del CPC, razón por la cual no puede pretenderse que la audiencia adicional a la que hace alusión la regla 4ª del art. 600 ibídem, sea usada para la inclusión de pasivos, ni siquiera por la posterior aceptación expresa de deudas no denunciadas en su oportunidad.

De otro lado, es de advertir que los acreedores cuyos créditos no fueron inventariados pueden hacerlos valer en proceso separado, para lo cual la acreedora deberá solicitar el desglose del título valor luego de que sea protocolizada la sentencia que aprobó la partición.

Conforme al art. 351 del CPC, la providencia recurrida no es susceptible de alzada, motivo por el cual no se concederá la apelación presentada subsidiariamente.

² Folios 47 y 48 C.2.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de reponer el auto del 22 de junio de 2016, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Negar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.*

TERCERO: *En firme esta proveniencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto anterior.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>216</u> del <u>10 octubre 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

opc
ca

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012012-00001-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso recurso de APELACION en contra de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2016 por medio de la cual se declaró no probada la nulidad invocada. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia en el EFECTO DIFERIDO se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2016.

Con destino al Superior remítase copia de la totalidad del presente cuaderno, incluso de esta misma providencia y la totalidad del cuaderno No. 3.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>216</u> del	
<u>10 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

RC
C1

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00406-00.
Villavicencio, quince (15) de septiembre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento del demandado ALFONSO GARCÍA CARDENAS. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se accede al emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia el Despacho dispone:

EMPLAZAR al señor **ALFONSO GARCIA CARDENAS**, no sin antes poner de presente las implicaciones por información falsa de que trata el art. 319 del CPC. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>216</u> del
<u>10 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

92
C2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la señora JACQUELINE TORRES ROJAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra párrafo quinto del auto proferido el 04 de agosto de 2016¹, que requirió a las partes para que se pusieran de acuerdo respecto a en qué laboratorio se realizaría la prueba de ADN, indicando si ello se haría en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía.

Fundó su inconformidad en que según el art. 2º de la Ley 721 de 2011, que modificó la Ley 75 de 1968, la prueba de ADN que determine el índice de probabilidad superior al 99.9% debe ser practicado por laboratorios legalmente autorizados para el efecto conforme a certificación de autoridad competente y a los estándares internacionales; que en el caso de autos era menester que la toma de muestras de ADN se realizara por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por ser esa una entidad competente y oficial, y no en una entidad privada como Servicios Yunis Turbay y Cía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto cumple con las exigencias consagradas en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil, siendo oportunamente presentado y debidamente sustentado.

El Juzgado concuerda con lo manifestado por el apoderado recurrente, cuando afirma que la toma de muestra de ADN debe ser realizada por un laboratorio certificado por autoridad competente.

¹ Folios 72 y vuelto mismo folio C.1.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional de Salud –INS–, entidad de carácter científico-técnico en salud pública, creado en el año 1975 y adscrito al Ministerio de Salud², publica un listado de los laboratorios acreditados en Colombia para practicar la prueba de paternidad, entre éstos se encuentra el laboratorio Servicios Yunis Turbay y Cía, lo que significa que el mismo cuenta con todos los estándares y garantías para realizar la toma de muestra de ADN para el presente proceso³.

En otras palabras, la inconformidad del recurrente no encuentra asidero factico ni jurídico alguno, pues se encuentra demostrado que el laboratorio privado en mención, cumple con la certificación de ley expedida por autoridad competente para realizar la prueba de paternidad, y en tal sentido no procede reponer el párrafo quinto del auto proferido el 04 de agosto de 2016.

Como el auto que requirió a las partes para que de común acuerdo escogieran el laboratorio que habrá de realizar la prueba de ADN, no se encuentra expresamente enlistado en el art. 351 del CPC, se negará la alzada propuesta subsidiariamente.

De otro lado se observa que la parte actora mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2016, manifestó estar de acuerdo en que la prueba de ADN se hiciera en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴, siendo así, y comoquiera que ya se conoce en donde se encuentran los restos óseos de los causantes MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA y LUIS PASTOR TORRES DAZA, el Juzgado, decretará la práctica de la prueba genética.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el párrafo quinto del auto proferido el 04 de agosto de 2016, que obra a folio 72 de este cuaderno, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

² Ver Decreto 4109 de 2011.

³ Folio 88 C.1.

⁴ Folios 80 y 81 C.1.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 101 del CPC, **SE SEÑALA** el día 3 del mes de Noviembre del año 2016, a la hora de las 7 a.m.

ADVIÉRTASE a las partes que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Lo mismo que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 103 del CPC.

CUARTO: DECRETASE la Prueba de A.D.N. En consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses sucursal Villavicencio, para que practique la prueba con las siguientes personas: a la señora KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO, y a los restos óseos de los causantes LUIS PASTOR TORRES DAZA y MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA (q.e.p.d.).

El objeto del experticio de ADN., será establecer mediante el estudio de marcadores, qué probabilidad tienen el causante LUIS PASTOR TORRES DAZA de ser el padre de la demandante KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO, así como qué probabilidad tiene el causante MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA, de ser excluido como padre biológico de la citada señora. En cada caso el perito se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con los demandantes.
- g. Descripción de la cadena de custodia.

El laboratorio de genética del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá indicarle al Juzgado con suficiente anticipación

cuando y donde se tomara la muestra del material genético; cual es el valor de la pericia y en donde se debe depositar el dinero para su realización.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>216</u> del <u>10 octubre 2016</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria
